



Expediente: PAOT-2021-2539-SPA-1979

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

112688

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 AGO 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2539-SPA-1979** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Los trabajos consistentes en el cambio y ampliación de banquetas (...) Entre el 10 y el 13 de mayo talaron al menos dos árboles [Ubicación de los hechos: Avenida Fortuna entre los números 429 y 573, colonia Valle del Tepeyac y Churubusco Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de árboles ubicados en Avenida Fortuna entre los números 429 y 573, colonia Valle del Tepeyac y Churubusco Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la



Expediente: PAOT-2021-2539-SPA-1979

No. Folio: PAOT-05-300/200-**12688**-2023

integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la misma ley prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se realizó un recorrido entre los números 429 y 573 de la Avenida Fortuna sin constatarse la existencia de tocones o indicios del derribo de árboles o el daño de áreas verdes en la zona.

En seguimiento a la denuncia mediante la página electrónica <https://www.google.com.mx/>, en la que se realizó un recorrido virtual donde se constató que en el año 2019, frente al inmueble con el número 570 de la Avenida Fortuna existía un árbol de la especie *Eucalyptus sp.*, el cual presentaba buenas condiciones fitosanitarias; sin embargo, para junio de 2021, se observa que fue derribado, apreciándose el tocón correspondiente hasta el mes de abril de 2022.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-15108-2022 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, información referente al derribo del árbol de referencia.

Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero informó mediante oficio con folio AGAM-DGSU-3840/2022, que realizaron una búsqueda en los archivos de esa Dirección General, sin encontrar documentación que acredite la autorización para la poda y/o el derribo del árbol de referencia; aunado a que llevaron a cabo una inspección ocular en la que no se constató el derribo o poda de árboles en la zona motivo de la denuncia.



Expediente: PAOT-2021-2539-SPA-1979

No. Folio: PAOT-05-300/200-12688-2023

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En este sentido es pertinente señalar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda un índice verde de 9 m² a 12m² por habitante, a efecto de garantizar la salud de éstos. Actualmente diversas delegaciones en la Ciudad de México enfrentan un problema de distribución y déficit de espacios públicos y áreas verdes, que inciden en la calidad de vida de sus habitantes, ya que en ellas no se ha alcanzado el estándar internacional recomendado por la Organización.

Para el caso de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en donde se llevaron a cabo los hechos denunciados, su índice verde es de 5m² por habitante, porcentaje que está por debajo de lo estimado por la Organización Mundial de la Salud, por lo que es importante que los árboles afectadas sean compensados a la brevedad posible con el propósito de que no se vea afectado su indicador verde, ya que de por sí dicha delegación cuenta con pocas posibilidades de ampliar sus espacios destinados a la presencia de vegetación.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, deberá gestionar la compensación del árbol motivo de la denuncia en el lugar más cercano posible, tal como lo prevé el artículo 87 de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una consulta en la plataforma electrónica <https://www.google.com.mx/>, se desprende que en el año 2019 frente al inmueble con el número 570 de la Avenida Fortuna existía un árbol de la especie Eucalyptus sp.; sin embargo, para junio de 2021, se observa que fue derribado, apreciándose el tocón correspondiente hasta el mes de abril de 2022.
- Respecto al derribo antes mencionado la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero informó que en sus archivos no cuenta con antecedentes de derribo de arbolado en el sitio referido en el escrito de denuncia.



Expediente: PAOT-2021-2539-SPA-1979

No. Folio: PAOT-05-300/200 **12688**-2023

- Esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero deberá llevar a cabo la gestión de la compensación de árbol derribado motivo de la denuncia, en el lugar de los hechos o en el lugar más cercano posible de conformidad con el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informe de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación correspondiente, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


Attestada el 28 de febrero de 2023, en la ciudad de México, dentro del territorio de la Ciudad de México.
C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/SAS/MHGH 